

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES

DESIGNACION DE LOCALES.

NUM. 336.

En uso de las facultades que se me confieren por el art. 106 del Reglamento para llevar á efecto la ley de 25 de Setiembre último, y después de haber oído á los respectivos Alcaldes, he acordado que la elección de Diputados provinciales, anunciada para los días 22, 23 y 24 del actual, se verifique en las Casas consistoriales de los pueblos cabezas de partido y de Sección, designados en el Boletín extraordinario de 2 del corriente, excepto en la capital, que tendrá lugar en el salón del Teatro.

Todos los Alcaldes darán conocimiento de esta circular á los electores domiciliados en

los pueblos de su jurisdicción, publicándola por medio de edictos que se fijarán anticipadamente en los sitios de costumbre.

Zamora 12 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NEGOCIADO 2.º—CORREOS.

NUM. 337.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitación pública la conducción del correo diario desde Zamora á Alcañices, bajo el tipo de *doce mil setecientos ochenta reales anuales* y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio, cuya subasta tendrá lugar en mi despacho el día 30 del actual, y hora de las doce de su ma-

ñana, en la forma que se establece en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Zamora 11 de Noviembre de 1863.

Romualdo Becerril.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Zamora á Alcañices, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la corres-

pondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se

adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zamora, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañices, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.780 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zamora á Alcañices, y vice versa, por el precio de ... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por Su Majestad.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores

de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 6 de Noviembre de 1863.—El Subsecretario, Cuenca.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1836 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortización, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusión de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser ins-

critos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiera poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual ostuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 9.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción según el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta después de extender el asiento de presentación, y sin tomar anotación preventiva. En este caso

se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservarán los Registradores en su poder uno de los ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ellos fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refirieran á fincas que se enajenaran, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los

dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieran, ó las certificaciones de posesión en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido después que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores, ó la certificación de posesión en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, bien de mera posesión.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

24. Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley hipotecaria. Si transcurriese el término en que según las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha

finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

26. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, me ha expuesto el Ministro de Ultramar.

Vengó en decretar lo siguiente:
Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que contrate, sin las solemnidades de la subasta pública, el transporte de las fuerzas del Ejército que se destinen á las Antillas, en virtud de la excepción contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1832, sobre contratación de servicios públicos.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permayner.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En el Boletín oficial del día 28 de Octubre último, se previno á los Ayuntamientos y Recaudadores, que para el día 20 del actual debían tener ingresado en Tesorería sus respectivos cupos de territorial, subsidio y consumos; y como quiera que se observe poco movimiento en este servicio, se les vuelve á recordar con la prevención de que los apremios se expedirán sin nuevo aviso, porque á la Administración precisa cumplir las órdenes de la Superioridad, y no es dable mas atención que los recuerdos transmitidos ya.

Zamora 12 de Noviembre de 1863.—El Administrador, Agustín Genon.—Sres. Alcaldes de esta provincia.

Estrado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Octubre de 1863.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Reduccion al sistema métrico decimal.									
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		PAJA.	
	CEBADA.	MAIZ.	AGUA.	VINO.	VACA.	OVINO.	DE CEBADA.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	DE TRIGO.
	NO.	NO.	DIENTE.	NO.	NO.	NO.	NO.	NO.	NO.	NO.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Alenques.	34	66	2	1	3	8	0	17	0	17
Benavente.	34	66	2	1	3	8	0	17	0	17
Bermillo de Sayago.	34	66	2	1	3	8	0	17	0	17
Buenosauco.	34	66	2	1	3	8	0	17	0	17
Puebla de Sanabria.	34	66	2	1	3	8	0	17	0	17
Toro.	34	66	2	1	3	8	0	17	0	17
Villalpando.	34	66	2	1	3	8	0	17	0	17
Zamora.	34	66	2	1	3	8	0	17	0	17
En la provincia.	34	66	2	1	3	8	0	17	0	17

Zamora 6 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Remalillo Decerri.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda estoy siguiendo diligencias por fallecimiento abintestato de D. José María Gómez, vecino que fué de esta capital, ocurrido en la misma la noche del día 25 del que rige.

En su consecuencia, por el presente llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó muriendo el D. José, bien como parientes del mismo ó como acreedores en cualquiera concepto á aquellos, para que en término de treinta días, contados desde el de la fecha, se presenten á deducirle en este Juzgado por la Escribanía del actuario; pues de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 30 de Octubre de 1863.—Ezequiel Valdés.—P. O. D. S. S., Nicolás Rodríguez Tellez.

Licenciado Don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido de Benavente.

Hago saber: Que Manuel Comisañas, vecino que fué de Valladolid, empadronado en la misma ciudad, calle del Verdugo, núm. 9, de oficio tendero, ha fallecido en 24 de Agosto último en el pueblo de Castrogonzalo, de la comprension de este partido, sin que conste hubiese otorgado disposicion testamentaria.

En su consecuencia, he acordado en el expediente de juicio abintestato que estoy instruyendo, se cite, llame y emplaze á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes del citado Comisañas, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín de esta provincia, comparezcan á hacer uso del que se crean asistidos, segun se previno en el edicto de 26 de dicho Agosto, pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia.

Benavente 7 de Noviembre de 1863.—Ramon Gonzalez Luna.—Por mandado de S. S., Cándido Miranda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La dehesa del Asmesnal de Arriba, de cuatro leguas de circunferencia, se arrienda á pasto y labor: linda con término de los pueblos de Santiz y Palacios del Arzobispo de la provincia de Salamanca.

Tiene abundantes y excelentes pastos frescos de primavera, invierno y de rojo, para ganados vacunos y laneros, y sobre 800 fanegas de tierra de labor. Su monte frondoso de encina y roble es muy abundante en bellota de superior calidad.

Su vaqueril, de tres cuartos de legua de largo, cubierto de monte alto y bajo. Hay dos charcas y una rivera para beber los ganados.

Los que quieran pasar á reconocerla acudirán á Antonio del Rio, en la posada de la misma dehesa, y para tratar de ajuste con Don Eduardo Valladares, de Valladolid, calle de Santiago, casa de Ocho-torena, y en Zamora con Don Angel de las Heras.

CREDITO CASTELLANO.

DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Série E.	Série D.	Série C.	Série B.	Série A.
REALES.	CENTS.	REALES.	CENTS.	REALES.
10.226	40	2.045	60	30
4.090	20	1.022	30	511

BOLETIN GENERAL

DEL

Ministerio de la Gobernacion.

Son varias las comunicaciones que se me dirigen por la Administracion de dicho Boletín, para que realice desde luego los recibos que obran en mi poder por suscripciones al mismo, toda vez que estos pertenecen á trimestres vencidos, y está dispuesto que el pago se haga adelantado.

Y como quiera que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende la lista que se inserta en seguida, muchos de los cuales han sido ya excitados por mí, se hallen en descubierto del abono de su respectiva suscripcion por la cantidad que á cada uno se señala, no puedo menos de recordarles el deber en que están de verificar cuanto antes el indicado pago, comisionando al efecto á la persona que tengan por conveniente, pues no de otro modo podré corresponder á los deseos manifestados por la mencionada Administracion, cuya precisa regularidad de su gestion económica así lo reclama.

Zamora 12 de Noviembre de 1863.—El representante en esta provincia, Pablo Garcia Caballero.

LISTA de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la suscripcion al Boletín general del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente á los trimestres que tambien se expresan; advirtiéndose que debe contarse desde 1.º de Octubre de 1862, en que dicho periódico comenzó á publicarse.

AYUNTAMIENTOS.	TIEMPO de la suscripcion.	PAGOS que deben ejecutar.
Almeida.	Tres trimestres.	60
Arcenillas.	Un trimestre.	20
Argusino.	Id.	20
Andavías.	Id.	20
Argañin.	Id.	20
Badilla.	Tres trimestres.	60
Bermillo de Sayago.	Id.	60
Benavente.	Un trimestre.	20
Benegiles.	Id.	20
Cañizal.	Un semestre.	40
Castroverde de Campos.	Un trimestre.	20
Cazurra.	Id.	20
Carbellino.	Id.	20
Camarzana.	Un semestre.	40
Castrogonzalo.	Un trimestre.	20
Colanes.	Tres trimestres.	60
Donado.	Un trimestre.	20
Entrala.	Un semestre.	40
Figueroa de Arriba.	Id.	40
Fuenlesauco.	Id.	40
Fermoselle.	Un trimestre.	20
El Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo.	Id.	20
Gallegos del Pan.	Id.	20
La Hiniesta.	Tres trimestres.	60
Luelmo.	Un trimestre.	20
Maderal.	Tres trimestres.	60
Morales de Toro.	Id.	60
Moral.	Id.	60
Moraleja del Vino.	Un semestre.	40
Montamarta.	Un trimestre.	20
Pajares.	Id.	20
Palacios del Pan.	Id.	20
Pobladora de Valderaduey.	Un semestre.	40
Pozo-Antiguo.	Un trimestre.	20
Peleagonzalo.	Id.	20
Quintanilla del Monte.	Id.	20
Robledo.	Id.	20
Rionegro del Puente.	Id.	20
San Cebrian de Castro.	Id.	20
San Justo.	Tres trimestres.	60
Samir de los Caños.	Id.	60
San Pedro de Zamudia.	Id.	60
Santa Cristina de la Polvorosa.	Un semestre.	40
Santibáñez de Vidriales.	Un trimestre.	20
San Ciprian.	Id.	20
San Roman del Valle.	Un semestre.	40
Tardobispo.	Un trimestre.	20
Torretrabazos.	Un semestre.	40
Toro.	Un trimestre.	20
Trefacio.	Id.	20
Valdescorriel.	Un semestre.	40
Valer.	Id.	40
Valparaíso.	Un trimestre.	20
Valcabado.	Id.	20
Villamor de Cadozos.	Tres trimestres.	60
Villavendimio.	Id.	60
Villanueva de Azoague.	Un año.	80
Villanueva de Campean.	Un semestre.	40
Villalobos.	Id.	40
Vezdemarban.	Id.	40
Villar de Fallaves.	Un trimestre.	20
Villarrin de Campos.	Id.	20
Villardeciervos.	Id.	20
Villalba de la Lampreana.	Id.	20
Vidayanes.	Id.	20
Villalazan.	Id.	20
Villalube.	Id.	20
Villaralbo.	Id.	20
Villaescusa.	Id.	20
Villamor de la Ladra.	Id.	20
Villalpando.	Id.	20

El día 8 del corriente desapareció del pueblo de Pontejos una vaca de 4 á 5 años, pelo negro, asta y cola larga. La persona que sepa su paradero, dará razon á Juan Ribera, vecino de dicho pueblo.